

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné
 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	2
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22 50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	25

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Excmo. Sr. D. Antonio Mantilla del cargo de Consejero de Estado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Juan Prim.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortés Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortés Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Estado para plantear como leyes los siguientes proyectos sometidos á la deliberacion de las Cortés:

- 1.º El de la ley orgánica de la carrera diplomática.
- 2.º El de la consular.
- 3.º El de la de Intérpretes.

De acuerdo de las Cortés Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortés treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado,

Práxedes Mateo Sagasta.

LEY ORGÁNICA DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

Artículo 1.º La carrera diplomática es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Embajadores.
- 2.ª Ministros Plenipotenciarios de primera clase.
- 3.ª Ministros Plenipotenciarios de segunda clase.
- 4.ª Encargados de Negocios.
- 5.ª Secretarios de primera clase.
- 6.ª Secretarios de segunda clase.
- 7.ª Secretarios de tercera clase.
- 8.ª Agregados.

Art. 2.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas, á excepcion de la de Embajador y Ministros Plenipotenciarios, serán precisamente desempeñados por los individuos de la carrera diplomática.

Art. 3.º Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y por reunir circunstancias especiales, fueren nombrados de clases ajenas á la carrera diplomática, se considerarán en comision del servicio; y una vez terminada, no tendrán derecho á conservar la categoría, disfrutando únicamente los honores de la misma. Si el agraciado hubiera servido en otras carreras del Estado el tiempo necesario para obtener cesantía ó jubilacion, podrá optar á la que corresponda á su categoría diplomática, siempre que la haya desempeñado durante dos años, ingresando en la carrera citada definitivamente.

Art. 4.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática para todos los efectos legales serán los siguientes:

	Escudos.
Embajador.....	8.000
Ministro Plenipotenciario de primera clase.....	6.000
Ministro Plenipotenciario de segunda clase.....	5.000
Encargado de Negocios.....	4.000
Secretario de primera clase.....	3.000
Secretario de segunda clase.....	2.000
Secretario de tercera clase.....	1.200

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de presupuestos con arreglo á las condiciones de localidad se consideran como asignacion para gastos de representacion.

Art. 5.º Los empleados de la carrera diplomática no podrán optar á los cargos consulares.

Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado, previo expediente justificativo y audiencia de la Seccion respectiva del Consejo de Estado.

Art. 6.º En la carrera diplomática se ingresará precisamente por la octava categoría y teniendo las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español mayor de 18 años.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral.
- 3.ª Haber sido aprobado en el exámen que prescribe el reglamento.

Art. 7.º Para ser Secretario de tercera clase se requiere: Haber servido con aprovechamiento y buena nota tres años por lo menos de Agregado, y optar al ascenso por oposicion en la forma y condiciones que establece el reglamento.

Para ser Secretarios de segunda clase se requiere: Haber servido con aplicacion y buena nota seis años por lo menos de Secretario de tercera clase.

Para ser Secretario de primera clase se requiere: Haber servido con aplicacion y buena nota cuatro años por lo menos de Secretario de segunda clase.

Para ser Encargado de Negocios se requiere: Haber servido con aplicacion y buena nota cuatro años por lo menos de Secretario de primera clase.

Para ser Ministro Plenipotenciario de segunda clase se requiere: Haber servido con aplicacion y buena nota dos años por lo menos de Encargado de Negocios.

Para ser Ministro Plenipotenciario de primera clase se requiere: Haber servido con aplicacion y buena nota dos años por lo menos de Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

Art. 8.º Los Agregados serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones en el extranjero que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la carrera, procurando que alternen en este servicio ántes de presentarse á exámen para ascender á Secretarios de tercera clase. No disfrutará sueldo del Estado; pero se les contará como tiempo de servicio el que permanezcan en dicha clase.

Art. 9.º Las vacantes definitivas de la carrera diplomática se cubrirán en el orden siguiente:

Una se proveerá por rigurosa antigüedad en los cesantes de la misma categoría; la segunda se conferirá al ascenso, y la tercera podrá concederse por eleccion en dicha clase de cesantes con la condicion precisa de motivar el nombramiento.

Cuando desaparezca la clase de cesantes se destinarán dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion, exceptuando de esta regla á los individuos de la sétima y octava categoría que ingresan por oposicion.

Art. 10. Los empleados activos y cesantes de la carrera diplomática que no acepten el destino que se les confiera cuando este corresponda á su categoría perderán el derecho á cobrar el haber de cesantía, y se colocarán en el último puesto del escalafon respectivo. Si al llegarles nuevamente el turno de ser colocados volvieran á renunciar el destino, serán dados de baja en la carrera.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporal ó definitivamente.

En el primer caso quedarán cesantes con la obligacion de justificar mensualmente su inutilidad, concediéndoles un año con dicho objeto. Pasado este término, ó hallándose en el segundo caso, serán jubilados, si pudieren serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes, y si no se les excluire del escalafon sin opeion á ser colocados en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesantes.

Art. 11. El nombramiento para los empleados diplomáticos de las cinco primeras categorías se hará por decreto, y el de las restantes por orden ministerial, expresando en cada caso el artículo de esta ley en que se halle comprendido el agraciado.

Art. 12. Ningun empleado de la carrera diplomática podrá ser destituido de la categoría que haya obtenido sin que recaiga sentencia del Tribunal competente, segun los casos prescritos en el Código penal, ó se halle en los que define el art. 10 de esta ley. Para ser declarado cesante, salvo el caso de suprimirse el destino, deberá instruirse expediente gubernativo en el que consten las faltas que motiven la separacion, con audiencia del interesado y previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso sólo podrá volver al servicio activo en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 13. El Gobierno abonará á los empleados de la carrera diplomática los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos y de los que verifiquen en comision del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determina el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 14. Para los derechos de cesantía, jubilacion, abonos de tiempo de servicio y viudedades se sujetarán los empleados de la carrera diplomática á lo ya dispuesto ó á lo que prescriban en lo sucesivo las leyes generales para los demás empleados civiles.

Art. 15. Los empleados que figuran actualmente en el

escalafon del servicio diplomático, así activos como cesantes, quedan comprendidos en la carrera con los derechos que tengan legalmente adquiridos por las disposiciones vigentes; entendiéndose las prescripciones de esta ley para su colocacion y ascensos ulteriores.

Art. 16. El reglamento que se acompaña para la ejecucion de esta ley formará parte integrante de la misma.

Art. 17. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones sobre el servicio diplomático que sean contrarias á la presente ley.

Palacio de las Cortés treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

Artículo 1.º Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas indispensablemente por empleados de la carrera diplomática, con los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías; y los servicios prestados en el mismo se considerarán para todos los efectos como si los hubiesen prestado en el extranjero en su misma categoría.

Art. 2.º La plaza de Subsecretario tendrá la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, con las condiciones prescritas en el art. 3.º de la ley para los que no pertenezcan á la carrera. En el caso de que el agraciado tenga una categoría inferior en la misma, no podrá ascender á la de Plenipotenciario de primera clase hasta que haya cumplido los años que exige el art. 7.º de la ley.

Art. 3.º Son cargos dependientes del Ministerio de Estado el de Greñer habilitado y Rey de armas de la Orden del Toison de Oro; el de Introdutor de Embajadores; los de Comisario general y Secretario Contador de los Santos Lugares de Jerusalem; los de Ministros de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y de San Juan de Jerusalem; los de Vocales Comendadores de las Asambleas de Carlos III, Isabel la Católica, y los de las Comisiones internacionales creadas ó que puedan crearse.

Art. 4.º Estos cargos y comisiones se desempeñarán precisamente por individuos de la carrera diplomática con las categorías siguientes y los sueldos reguladores correspondientes á las mismas: El de Greñer de la Orden del Toison continuará unido á la plaza de Subsecretario, y á falta de este destino corresponderá su desempeño al jefe más antiguo del Ministerio.

El de Introdutor de Embajadores será desempeñado por un Ministro Plenipotenciario de segunda clase ó un Encargado de Negocios.

El de Comisario de los Santos Lugares corresponderá á las categorías de Ministro Plenipotenciario de segunda clase y de Encargado de Negocios.

El de Secretario Contador de los mismos se proveerá en las categorías de Secretarios de primera y segunda clase.

Los cargos de Ministros de las Ordenes serán desempeñados por Encargados de Negocios y Secretarios de primera y segunda clase, con el sueldo de su categoría especial cuando estas plazas figuren en presupuesto con remuneracion del Estado.

Los de Vocales Comendadores de las Asambleas se proveerán indistintamente en individuos de la carrera diplomática, con el goce de los haberes que disfruten en el concepto de cesantía y con derecho al abono del tiempo de servicio.

Las Comisiones internacionales se desempeñarán por individuos de la carrera que obtengan las categorías que se fijen al crearse aquellas.

Art. 5.º La posesion personal es la que da derecho al sueldo y á la efectividad en la categoría, así como á las consideraciones anejas á los cargos de la carrera diplomática.

Art. 6.º No se satisfará haber alguno por razon de los empleos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente en que se le haya acreditado el día de la toma de posesion, y en el que consten la categoría y sueldo con las demás formalidades prevenidas sobre la materia.

CAPÍTULO II.

DE LOS HONORES DE LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

Art. 7.º Los funcionarios de las dos primeras categorías tendrán el tratamiento de «Excelencia»; los de la tercera de «Ilustrísima», y los de la cuarta y quinta de «Señoría», salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles.

En las relaciones oficiales, sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior tratamiento superior al que disfrute por razon de su categoría personal.

Art. 8.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea el destino que ocupen.

Art. 9.º Las concesiones de honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion se harán con exencion del pago de derechos.

Art. 10. En ningun caso se concederán honores de categoría alguna diplomática á individuos extraños á la carrera, á excepcion de los casos previstos en el art. 3.º de la ley.

CAPÍTULO III.

DEL INGRESO DE LOS EMPLEADOS.

Art. 11. El exámen de los conocimientos especiales que se exigen para el ingreso en la carrera versará sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.
Geografía.
Historia general.
Historia particular de España.
Elementos de Derecho.
Poseer el idioma francés ú otra lengua viva.
Los aspirantes acreditarán además que escriben con buen carácter de letra.

Art. 12. El exámen se verificará precisamente ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de Estado, y compuesto de dos Jefes de la Secretaría y de los Profesores de la Universidad Central que se consideren necesarios segun las materias de que trata el artículo anterior.

Art. 13. El exámen para ingresar en la categoría de Secretario de tercera clase se verificará igualmente ante dicho Tribunal, y se dividirá en dos partes, una teórica y la otra práctica.

Este exámen versará sobre los puntos siguientes:
Historia política de Europa y América, y de los tratados generales de paz y de comercio desde la paz de Westfalia.

Derecho natural de gentes.
Derecho internacional privado.
Derecho internacional marítimo.
Nociones de Economía política y Administración.

Otra lengua viva; en la inteligencia de que el idioma francés será indispensablemente uno de los que se exigen.

Art. 14. El exámen práctico versará sobre la formación de un expediente con su extracto é informe, redacción de notas, fórmulas de Cancillería y conocimientos generales de todos los reglamentos que abraza la carrera.

Art. 15. El Gobierno fijará cada año con la debida anticipacion la época del exámen y el número de Agregados que podrá admitirse segun las necesidades del servicio, cuyo número total se fija en 35.

Art. 16. La lista de los examinados segun sus calificaciones y los expedientes de exámen se calificará en el Ministerio, y se pondrán para el ingreso en la carrera los que reúnan las mejores circunstancias, conservando los demás que salgan aprobados el derecho de ingreso cuando el servicio lo permita; en la inteligencia de que los Agregados tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados que disfrutan sueldo del Estado.

CAPÍTULO IV.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 17. Para el ascenso á la categoría de Secretario de tercera clase se unirán además las notas de aplicacion y buena conducta de los Jefes á cuyas órdenes hayan servido los Agregados, sea en el extranjero ó en el Ministerio; y una vez reprobado, será dado de baja en la carrera sin opcion á segundo exámen.

Los Agregados que hayan sido aprobados se clasificarán segun sus méritos, y obtendrán por rigurosa antigüedad las vacantes que vayan ocurriendo.

CAPÍTULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS.

Art. 18. El Ordenador de Pagos é Interventor serán responsables personalmente de los pagos indebidos que se hagan á empleados de nuevo ingreso, ó á los ascendidos que no reúnan las circunstancias legales establecidas en este reglamento.

En estos casos representarán por escrito lo que proceda; y quedarán exentos de dicha responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando justifiquen haber recibido orden, tambien por escrito, mandándoles llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 19. Si por alguna causa excepcional se nombrase á un empleado para el desempeño en comision de un destino superior, no se le podrá señalar más haber que el regulador de su categoría y los gastos de representacion asignados al destino. Las comisiones de esta naturaleza no podrán nunca exceder de seis meses, deduciendo el tiempo de los viajes de ida y vuelta cuando ocurran en el extranjero.

Art. 20. En el caso contrario de nombrarse un empleado para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se exprese, y no se abonará más goce que el total haber asignado á la plaza en presupuesto, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicacion á dicha cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de representacion.

CAPÍTULO VI.

DEL TÉRMINO PARA TOMAR POSESION DE LOS DESTINOS DIPLOMÁTICOS.

Art. 21. Los empleados diplomáticos deberán emprender su viaje para tomar posesion del destino al mes de haber recibido su nombramiento. Sólo por causas debidamente justificadas á juicio del Gobierno podrá prorogarse por otro plazo igual, á no ser que existan razones de otra índole que impidan la salida por un tiempo indeterminado.

Art. 22. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la próroga á que se contrae el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que despues de emprendido no se presente á tomar posesion de su destino en el plazo que se considere necesario, con arreglo á la distancia y á los medios de comunicacion con el punto respectivo.

Art. 23. En el caso de no justificar las causas que le impidieren presentarse en su puesto y de disfrutar haber como cesante, perderá su derecho á él y será dado de baja en el escalafon de la carrera.

CAPÍTULO VII.

DE LA TRASLACION Y SEPARACION DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS.

Art. 23. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó vice versa, siempre que no desciendan de categoría y con las limitaciones prescritas en el art. 26.

Art. 25. Los empleados que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, pero sin derecho á disfrutar haber pasivo durante el tiempo de su separacion del servicio, dándoles definitivamente de baja despues de trascurridos dos años.

Art. 26. Los empleados diplomáticos, á excepcion de los que se hallen en los casos previstos en el art. 3.º de la ley, no podrán ser trasladados de una á otra residencia sino despues de haber permanecido tres años por lo ménos en el mismo destino.

Los que se encuentren ó sean destinados á las Legaciones en la América del Sur, Méjico y China ó el Japon, podrán solicitar su traslacion á alguna de Europa despues de trascurridos cuatro años, y no podrán ser nuevamente nombrados para dichos puntos contra su voluntad.

CAPÍTULO VIII.

VIÁTICOS Y HABILITACIONES Á LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

Art. 27. El Estado costeará el viaje de ida á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesion de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 28. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril.	Por legua terrestre.	Por milla marítima en buque de vapor.	Por milla marítima en buque de vela.
	Milésimas.	Esc. Mils.	Milésimas.	Milésimas.
A los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de primera clase.	400	5	400	300
A los Ministros Plenipotenciarios de segunda clase y Encargados de Negocios.	300	2'500	300	200
A los Secretarios de primera clase.	200	1'500	200	200
A los Secretarios de segunda y tercera clase.	150	1'500	200	200

Art. 29. Los Jefes de mision diplomática que sean llamados á la corte para desempeñar el cargo de Ministros de la Corona tendrán derecho al viático correspondiente á la primera categoría, cualquiera que sea la del puesto que desempeñen.

Art. 30. A los empleados diplomáticos que para desempeñar alguna comision del servicio se ausenten temporalmente de su residencia oficial se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo á la tarifa establecida.

Art. 31. Los empleados diplomáticos que, no estando en activo servicio, sean nombrados para un cargo ó comision oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Art. 32. Los que estando ausentes de su puesto fueren trasladados á otro destino ó declarados cesantes tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en uso de licencia para restablecer su salud, atender á algun asunto de interés personal ó asistir á los Cuerpos Colegisladores, cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan á ocupar, y en caso de cesacion desde el paraje de su residencia oficial hasta esta capital.

A los que estén en comision del servicio se les abonarán los tipos prefijados en la tarifa para restituirse desde el punto donde la desempeñen al de su destino, y desde este al de su nuevo cargo.

Art. 33. Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos á salir para su destino ó comision autorizada por el Gobierno, ó cuando sean declarados cesantes.

A los empleados diplomáticos que se ausenten de sus puestos por disposicion de sus respectivos Jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio se les abonarán los gastos del viaje de ida y vuelta por cuenta del Tesoro, si la comision fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 34. Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino ó comision despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta, ó la cantidad que hubieren satisfecho al suspender su viaje; debiendo devolver el remanente de lo recibido, ó percibir la diferencia que resulte de más en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atencion. Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, ó se descontará de sus sueldos, ó en defecto de estos de sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen sin probar objeto del servicio público, quedarán cesantes y perderán el derecho al viático de vuelta.

Art. 35. Los empleados diplomáticos no recibirán sueldo alguno durante sus viajes de ida y vuelta, porque se supone embebido en el viático que se les concede.

Se considerará, sin embargo, como tiempo de servicio para los efectos de cesantía y jubilacion el que empleen en su traslacion de un destino á otro, así como el que inviertan en sus viajes al ser colocados de nuevo y al cesar definitivamente en sus cargos, sujetándose en estos últimos casos á lo que se desprende de la tabla número 4.º

Art. 36. Las familias de los empleados diplomáticos fallecidos en activo servicio tendrán derecho al viático de regreso que en vida hubiese correspondido á estos, cuando se hallaren en su compañía y se restituyan á España.

Art. 37. Todos los Jefes de mision diplomática permanente recibirán una habilitacion para establecimiento de la casa y oficinas, equivalente á la mitad del sueldo de un año.

Art. 38. Ningun Jefe de mision recibirá nueva habilitacion por motivo alguno si no han trascurrido tres años desde que acabó de cobrar la anterior.

Art. 39. La suma destinada al establecimiento de casa y oficinas se les abonará por dozavas partes, que percibirán mensualmente en el trascurso del primer año que desempeñen su destino.

Será propiedad de los Agentes diplomáticos la parte alícuota de la habilitacion devengada en cada mes, contándose para este efecto la fraccion de mes como mes completo.

Fuera de los dias excedentes del mes empezado á servir, que se considerará siempre como mes vencido, no será abonable para la habilitacion de establecimiento el tiempo que trascurra desde que los Agentes reciban la noticia oficial de su cesantía hasta su cesacion en el destino, ni el que inviertan en el uso de licencia para restablecer su salud ó atender á cualquier asunto de interés personal.

Los que por la causa indicada cesen al ausentarse en el percibo de la habilitacion de casa y oficinas continuarán devengándola á su regreso hasta completar la anualidad determinada.

Art. 40. Los Jefes de mision, cuando vengán á los Cuerpos Colegisladores, no cobrarán viático de ida ni de vuelta, y el tiempo que se hallen ausentes de su puesto con este objeto no les será abonable para la habilitacion de establecimiento.

Art. 41. Cuando los Jefes de mision pasen á desempeñar otra Agencia diplomática sin haber cumplido el año de la que tenían á su cargo, las cantidades que hayan percibido á cuenta de su habilitacion de establecimiento se computarán como parte de su nueva habilitacion, ya sea esta mayor ó menor que la anterior.

En tal caso se les abonarán las mensualidades correspondientes á la nueva habilitacion hasta que complete su totalidad la suma percibida de la habilitacion anterior.

Art. 42. Los Jefes de mision diplomática que cuenten ocho años de servicio en la misma residencia tendrán derecho á la habilitacion que se concede para establecimiento de casa y oficinas. Igual regla se observará por cada ocho años más que permanezcan en el mismo destino.

En uno y otro caso se les abonará dicha habilitacion por mensualidades durante un año y con iguales condiciones á las prescritas en el art. 39.

Art. 43. Los que siendo Encargados de Negocios ascendan á Ministros Plenipotenciarios de segunda clase, los de esta categoría á Plenipotenciarios de primera clase, y estos á Embajadores, sin salir de la corte donde han desempeñado su anterior empleo, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitacion á otra, ateniéndose en cuanto al tiempo y forma de cobro á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 44. En las cortes donde el Gobierno tenga para la Legacion

casa propia del Estado provista de muebles y efectos necesarios para su comodidad y decoro, los Agentes diplomáticos que las ocupen no tendrán derecho á la habilitacion de establecimiento.

Los referidos Agentes darán cuenta al final de cada año de los muebles y efectos para uso de la Legacion que, por su falta ó deterioro, se necesite indispensablemente adquirir ó reparar, presuponiendo al mismo tiempo su coste; y previa la autorizacion del Gobierno, procederán á su compra ó compostura, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los muebles y efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio de Estado, y el Jefe de mision saliente hará entrega formal al entrante de dichos muebles y efectos con arreglo al mismo inventario.

Art. 45. Los empleados diplomáticos empezarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el dia en que se presenten en él.

Todo Jefe de mision entrante tomará posesion de su cargo tan luego como se presente á desempeñarlo, sin que á ello se oponga la circunstancia de no haber podido el saliente, por causa legítima, presentar las recredenciales que en este caso deberá entregar su sucesor. En los dias que medien entre la toma de posesion por el Jefe de mision entrante y la entrega de sus credenciales, si esta no tuviese efecto inmediatamente, se hará cargo de la representacion oficial en el país el Secretario de la Embajada ó Legacion, que deberá ser presentado por el Jefe de mision saliente.

Este encargo accidental no le dará derecho á percibir otros haberes que los que por su empleo le correspondan. Si el Jefe saliente entregare las recredenciales ántes de llegar el entrante, se hará cargo de la Embajada ó Legacion el Secretario de la misma desde el dia en que se verifique dicha entrega hasta la llegada del nuevo Jefe.

Art. 46. Cuando los empleados diplomáticos se ausenten de su puesto, en cumplimiento de orden superior, para desempeñar alguna comision del servicio, ó en uso de licencia para restablecer su salud ó atender á asuntos de interés personal, ó con aprobacion del Gobierno para asistir á las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, disfrutará durante su ausencia el sueldo regulador que les corresponda con arreglo al art. 4.º de la ley.

Del resto de su dotacion se cubrirán por el Gobierno las obligaciones que detalla el art. 48, quedando á beneficio del Erario el remanente si le hubiere.

Art. 47. Cuando los Jefes de Legacion se ausenten de su puesto en cumplimiento de orden superior para recibir instrucciones en Madrid, y esta comision del servicio no exceda de 20 dias, podrá el Gobierno disponer que se les acredite además de su sueldo regulador el resto de la dotacion que les está señalada en el concepto de representacion, despues de rebajada la parte que en toda ausencia corresponde al Encargado interino de Negocios.

Art. 48. Cuando un Jefe de mision diplomática cese en el desempeño de su cargo, ó se ausente temporalmente de su puesto, abonará el Gobierno al Secretario ó Agregado que fuere Encargado de Negocios la diferencia del sueldo regulador que corresponda al referido Jefe, segun la ley, al sueldo remunerador y de representacion que disfruta cuando reside en su destino, la tercera parte del sueldo total de aquel si se queda con la casa de la Embajada ó Legacion, y la cuarta parte si se muda á otra casa.

Cobrará además el Encargado de Negocios por tal concepto su sueldo personal y la asignacion para gastos ordinarios por entero, y será de su cuenta el pago de la casa de la Legacion y el salario del portero de la misma.

Art. 49. Estando asignada á todas las Embajadas y Legaciones una cantidad alzada para gastos ordinarios del servicio, no podrán los Jefes cargar en cuenta ninguno de los siguientes objetos comprendidos en ellos: la retribucion de Escribientes ó empleados temporeros; el porte de la correspondencia oficial y el franqueo de la misma si fuere necesario; las impresiones, libros y registros; la compra y reparacion de estantes, mesas, sillas y demás muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; las traducciones de los documentos que se remitan al Gobierno en cumplimiento de alguna disposicion vigente; las iluminaciones, los regalos y propinas de costumbre, y cualquier otro gasto de uso frecuente y comun.

Art. 50. A los empleados de la carrera diplomática sin sueldo que fueren despachados como Correos con pliegos del servicio se les abonará el viaje de ida y vuelta en la forma que marca el reglamento de los Correos de Gabinete.

Art. 51. Para que sea despachado con pliegos como Correo un empleado de la carrera diplomática es preciso que no haya en las Embajadas ó Legaciones Correos de Gabinete, ó que las comunicaciones sean tales que exijan hacerse verbalmente, ó de naturaleza que, á juicio del Jefe, deba enviar un empleado diplomático.

Art. 52. No se considerarán de manera alguna como Correos los empleados diplomáticos que al ir á sus destinos lleven pliegos del servicio, ni los que salgan del punto donde se hallen sirviendo en uso de licencia, aunque se les anoten en sus pasaportes los pliegos de que sean portadores.

Art. 53. Los empleados diplomáticos con sueldo despachados como Correos lo disfrutarán por entero; así como los gastos de representacion desde el dia que termine el viaje de ida hasta que se verifique el de regreso, presentando cuenta justificada de los gastos materiales del viaje.

Art. 54. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada en real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion podrán cobrarlos con arreglo al cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO IX.

DE LAS LICENCIAS.

Art. 35. Los empleados de la carrera diplomática podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 56. No se concederá licencia alguna sino á solicitud por escrito del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundase en motivos de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe, al darla curso, deberá exponer si de la concesion se sigue algun daño al servicio.

Art. 57. El máximo de las licencias y prórogas por motivos de salud para los empleados diplomáticos será el siguiente:

De dos meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Europa, en Marruecos y en la Regencia de Túnez.

De tres meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Turquía y en la parte del Asia bañada por los mares Mediterráneo y Negro.

De cuatro meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los Estados Unidos, en Méjico y Venezuela.

De seis meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los demás Estados de la América del Sur bañados por el Atlántico y Pacífico.

De 10 meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en cualquier punto de Asia.

Art. 58. Las licencias para asuntos propios se darán por el mismo tiempo que por motivos de salud, siempre que el servicio lo

permita; pero con medio sueldo en la concesion primera, y sin ninguno en las prórogas.

Art. 59. Tanto en las licencias como en las prórogas se entenderá que los empleados diplomáticos sólo devengarán el sueldo regulador de su clase.

Art. 60. Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso al mes de haber sido concedidas á los interesados, é igualmente terminarán al mes las que los empleados estén disfrutando cuando sean trasladados á otro destino.

Art. 61. Las licencias y prórogas serán concedidas por órdenes ministeriales en los términos prescritos. Cuando los empleados en el extranjero soliciten autorizacion para ausentarse de su puesto que no exceda de 15 dias, podrá concederse por el Jefe de la Legacion de quien dependan; pero los citados Jefes deberán dar cuenta inmediata al Ministerio de las autorizaciones que concedan.

Art. 62. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le hubiere concedido, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal. Los Jefes de Legacion darán desde luego de baja á los empleados que se hallasen en los casos anteriores, dando parte á la Superioridad para la resolucion conveniente.

CAPÍTULO X.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 63. Se incurrirá en las penas disciplinarias que establece este artículo:

- 1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, y por el mal trato á sus inferiores.
- 2.º Por falta de aplicacion y asistencia, ó por descuido y negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.
- 3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, y desobediencia á los mandatos de sus Jefes.
- 4.º Por comprometer el decoro del empleo.
- 5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros.
- 6.º Por publicar ó referir los asuntos reservados del servicio ó tratar de las negociaciones en trámite sin la autorizacion de sus Jefes.

Art. 64. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

- 1.ª La reprobacion privada.
- 2.ª La reprobacion pública por medio de orden ministerial.
- 3.ª La suspension de sueldo.
- 4.ª La suspension de empleo y sueldo.

Art. 65. Se corregirán con las dos penas primeras las faltas comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Se corregirá con la tercera desde 10 dias á 30 la reincidencia en dichas faltas y la enumerada en el caso 5.º

Se corregirá con la cuarta desde 10 dias á 30 la falta que marca el caso núm. 6.º, siempre que no haya producido graves perjuicios ó consecuencias de trascendencia, en cuyo caso se formará causa.

CAPÍTULO XI.

DE LOS PROCEDIMIENTOS GUBERNATIVOS Y JUDICIALES.

Art. 66. Una vez que dichas faltas se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se formará expediente al que reincida en las mismas, de conformidad con el art. 12 de la ley orgánica.

Art. 67. Los empleados diplomáticos sujetos á procedimientos criminales ante los Tribunales de justicia, salvo el caso de abandono de puesto, podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de su sueldo regulador.

Art. 68. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, podrá ser repuesto en su destino si este no se hubiere provisto, ó en otro caso en el primero que resulte vacante, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 69. Durante el curso del expediente necesario para la declaracion de cesantia tendrá el empleado igualmente derecho á la mitad de su sueldo regulador.

Art. 70. Los empleados que cesen en virtud de suspension de relaciones diplomáticas disfrutará medio sueldo regulador con cargo á las sumas asignadas á sus destinos hasta que el Gobierno determine acerca de su ulterior situacion.

CAPÍTULO XII.

DE LAS CESANTÍAS, JUBILACIONES Y DEMÁS DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS.

Art. 71. El Gobierno podrá jubilar á los empleados diplomáticos cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 65 años y reúnan los servicios necesarios al efecto, previa la formacion del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la jubilacion despues de 20 años de servicio, si han cumplido la edad de 60 ó justifican incapacidad física ó moral ántes de cumplirla.

Art. 72. Los derechos pasivos á cesantia, jubilacion y Montepío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, con el aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificacion cuando los empleados diplomáticos hayan desempeñado sus destinos en Asia.

CAPÍTULO XIII.

DE LOS ESCALAFONES Y HOJAS DE SERVICIO.

Art. 73. Los empleados diplomáticos figurarán por categorías y antigüedad en un solo escalafon que se publicará anualmente.

Art. 74. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de las Legaciones notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud y aplicacion, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y de los méritos especiales que hubiesen contraido.

Las notas de los empleados que dependan de la Administracion central se extenderán por separado por el Subsecretario, ó en su ausencia por el Jefe más caracterizado del Ministerio.

Art. 75. Tambien se podrán instruir expedientes de calificacion de los empleados cesantes, y con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos incapaces ó inutilizados para el servicio.

Art. 76. Los que sean declarados en la primera situacion quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra dichas declaraciones podrán los interesados acudir á la via contenciosa del Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.

Art. 77. Cuando el motivo de la separacion es la inutilidad, y esta cesare, podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPÍTULO XIV.

UNIFORME Y CONDECORACIONES.

Art. 78. Los empleados diplomáticos de todas las categorías, á excepcion de los Agregados, están obligados á tener el uniforme de la carrera con arreglo al modelo aprobado.

Art. 79. Queda terminantemente prohibido el uso de bordados ó insignias de un empleo superior al que se obtiene en propiedad, y los Jefes de mision cuidarán bajo su responsabilidad que esta disposicion se cumpla con la mayor exactitud por todos sus subalternos.

Art. 80. Los Jefes de mision únicamente tienen derecho á que sus criados lleven la escarapela nacional en el sombrero, y á usar de las demás marcas exteriores oficiales que el uso ó la costumbre especial de cada país permita á los Representantes extranjeros.

Art. 81. Los empleados diplomáticos se sujetarán á las reglas siguientes respecto de la concesion de condecoraciones:

- 1.º Podrán obtener la Gran Cruz de las diversas Ordenes los empleados de la primera y segunda categoría.
- 2.º Corresponden á los de tercera y cuarta las Encomiendas de número.
- 3.º A los Secretarios de primera clase, y á los de segunda cuando tengan cuatro años de antigüedad en su empleo, se les podrá conceder las Encomiendas ordinarias.

Art. 82. Los Secretarios de segunda clase que no se hallen en las circunstancias mencionadas, los de tercera clase y los Agregados, sólo podrán obtener la cruz de Caballeros.

Art. 83. Estas disposiciones no regirán cuando se trate de un servicio extraordinario y eminente, cuya recompensa queda á juicio del Gobierno.

Art. 84. Los empleados diplomáticos de todas las categorías se sujetarán á las mismas reglas respecto de la concesion de cruces extranjeras, procediendo la asimilacion oportuna de los grados de estas con los de las nacionales ántes de poderse aceptar por los interesados.

Art. 85. Ningun empleado de la carrera diplomática podrá usar de una condecoracion extranjera sin que se halle debidamente autorizado por la Superioridad, con arreglo á lo prescrito en la ley vigente.

Art. 86. Se concede el plazo de un mes despues de publicado este reglamento para que los empleados diplomáticos obtengan la autorizacion de que trata el artículo anterior; en la inteligencia de que pasado este término se anularán dichas concesiones en sus expedientes personales, y se les prohíbe bajo su responsabilidad el uso de las insignias.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel

de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Seccion de los Asuntos comerciales.

Reseña del comercio de Nueva-York y de la estadística agrícola, económica é industrial de los Estados-Unidos, correspondiente al año 1869 (1).

Agricultura.

El producto total de la agricultura de los Estados-Unidos en 1869 es el siguiente:

	Bushels equivalentes á fanegas.
Trigo.....	148.552.829
Centeno.....	49.543.905
Cebada.....	11.391.286
Avena.....	225.232.395
Maíz.....	704.427.853
Alforjon.....	48.331.019
Patatas.....	101.032.095
TOTAL.....	1.228.531.382

Heno.....	23.538.740 toneladas.
Tabaco.....	183.316.958 libras.

Las granjas ó cortijos que existen en los diferentes Estados del Sur comprenden el número de tierras cultivadas y por cultivar que sigue:

Tierras por cultivar.	Tierras cultivadas.	Número de más.
171.101.718 acres.	74.362.565 acres.	764.867

Valor medio de los productos agrícolas por cada acre de tierra en todos los Estados de la Union americana durante el año de 1869.

ESTADOS.	Maíz.		Trigo.		Centeno.		Avena.		Cebada.		Mijo.		Patatas.		Tabaco.		Heno.	
	Ps.	fs.	Ps.	fs.	Ps.	fs.	Ps.	fs.	Ps.	fs.	Ps.	fs.	Ps.	fs.	Ps.	fs.	Ps.	fs.
Maine.....	41'42		24		24'45		18'04		20'28		22'08		101'40					12'24
New-Hampshire.....	50'05		28'31		20'20		20'14		31'75		18'00		93'72					13'50
Vermont.....	51'35		36'16		21'16		22'50		33'42		13'44		81					14'79
Massachusetts.....	48'84		37'20		26'72		21'39		31'35		14'25		107'88		209			25'16
Rhode Island.....	44'55		31'46		30'74		21'76		36'80		19'81		108'07					22'40
Connecticut.....	45'90		31		21'46		22'74		25'20		21'84		106'47		362'50			19'83
Nueva-York.....	35'84		30'36		20'68		19'24		38'09		19'80		71'44		100			15
Nueva-Jersey.....	37'42		29'32		20'23		15'45		35'49		21'37		94'09		73'50			24'60
Pensilvania.....	35		25'31		17'42		17'79		35'09		17'98		81'84		66			21'60
Carolina del Norte.....	44'45		41'80		9'54		8'45		19'50		12'94		67'64		109'71			18'75
Carolina del Sur.....	10'20		12'60		7'90		8'24		17'10				156'55		85			16'15
Georgia.....	11'15		12'32		11'73		11'71		9'87		33'32		150'96		175'50			21'90
Florida.....	14'80		24'75		17'50		11'30		28'60				187		148'40			31
Alabama.....	9'28		12'07		9'80		10'29		18'48				92'41		158'48			22
Mississippi.....	42'65		19'32		20'68		15'45		14				94'25		260'73			21'65
Louisiana.....	16'30		18'25		21'85		24						233'50		210			20
Delaware.....	21'25		22'80		9'38		4'80		29'28		25		75		54			25
Maryland.....	24'29		21'31		16'33		15'32		28'67		22'24		87'42		60'48			21'46
Virginia.....	14'16		13'96		9'79		9'61		15		18'03		54'76		66'55			15'86
Texas.....	11'50		13'50		18'76		23'94		23'76				91'50		149'12			12'50
Arkansas.....	19'21		27		14'09		18		23'10				83'46		104'40			20
Tennessee.....	12'39		12'40		11'25		10'98		26'16		13'79		54'75		133'66			19'37
Virginia Occidental.....	26'25		20'11		16'50		12'50		31'99		22'01		62'10		104'48			18'73
Kentucky.....	15'36		13'81		14'03		10'56		26'72		18'45		53'60		89'53			16'82
Missouri.....	17'27		20'86		17'78		14'14		42'10		17'81		81		89'94			15'40
Illinois.....	14'70		13'80		15'06		12'44		33'08		17'76		57'51		68'88			14
Indiana.....	17'68		16'80		15'79		12'19		32'18		18'23		66		74'02			14'97
Ohio.....	20'40		21'45		15'50		14'50		36'07		18'51		66'36		61'86			17'94
Michigan.....	25'08		20'50		19'72		15'50		33'34		15'90		52'64		231			18'73
Wisconsin.....	19'14		16'74		16'74		15'08		32'40		14'98		55'44		150			13'20
Minnesota.....	21'41		12'45		14		17'28		28'50		19'98		92'41		140			9'80
Iowa.....	13'69		13'77		16'15		11'35		32'24		18'06		60'48		178'25			9'75
Kansas.....	17'82		21'06		21'42		14'25		22'54		22'22		79'90		143			11'85
Nebraska.....	15'80		14'88		18'30		16'41		35'25		14'42		69'30		115'50			10'09
California.....	45		20'60		19'60		21		28'84		18		50'40					19'95

GANADOS.	Clases y número de cabezas.	Valor medio de una.		TOTALES.	
		Ps.	fs.	Ps.	fs.
Caballos...	3.740.930	80'84		302.425.499	
Mulas.....	247.553	102'08		25.044.488	
Bueyes.....	7.072.591	26'17		185.090.087	
Vacas.....	5.768.180	36'70		211.748.270	
Carneros...	28.647.269	5'40		154.807.466	
Cerdos.....	13.070.887	8'55		111.796.318	
TOTAL...	58.547.440			990.879.128	

Del informe presentado por el Secretario de la Cámara de Comercio del Estado de Cincinnati de 1868, relativo á la industria de carnes saladas, he tomado los datos que siguen:

ESTADOS.	Cerdos salados de	Su número de	PESO MEDIO POR CABEZA.		MANTECA TOTAL POR AÑO.	
			1866.	1867.	En 1866	En 1867
			Libras	Libras	Libras	Libras
Ohio.....	507.436	459.390	210	242	26	33
Illinois.....	1.001.426	622.047	185	230	20	29
Indiana.....	260.401	168.550	204	231	22	34
Iowa.....	176.807	76.014	189	219	20	30
Missouri.....	266.454	165.210	184	222	20	30
Wisconsin...	121.128	99.547	"	"	"	"
Kentucky....	118.267	92.719	208	228	28	28
TOTAL...	2.451.619	1.683.474				

si masca tabaco el 100 por 100, y si lo fuma el 120 por 100. ¡Qué feliz Gobierno y que dichoso país!

Industria.

De la Memoria oficial, publicada por Mr. Kennedy, bajo la direccion del Ministro del Interior, relativa á la industria en general de los Estados-Unidos desde 1850 á 1860, único dato estadístico que existe desde dicha época, resulta lo que aparece en el siguiente estado:

NUMERO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.	1850.	1860.
Existian	123.225	140.433
	Pesos fuertes.	Pesos fuertes.
Capital empleado en ellos.....	533.245.331	1.009.853.715
Precio de las materias primas....	555.123.822	1.031.605.092
Hombres empleados	743.113	1.040.349
Mujeres id.....	225.923	270.897
Precios anuales de la mano de obra.	236.734.464	378.878.966
Valor anual de los productos	1.019.106.616	1.885.861.676

Minas de azogue.

Las minas de azogue de California tienen un porvenir muy lisonjero, si hemos de creer cuanto ha dicho la prensa de San Francisco y la de Nueva-York. Ellas parece que están destinadas á competir, no sólo con las de Almaden en España, sino tambien con las de Idria en la Iliria, círculo de Adelberg, descubiertas en 1499.

Los depósitos más ricos de cinabrio que se explotan en esta nueva Almaden se encuentran situados á unas 60 millas al Sur de San Francisco, en el Condado de Santa Clara, sobre una montaña, cuya elevacion pasa de 4.000 pies. Los filones están formados por la conjuncion de dos terrenos procedentes de esta misma montaña, y en depósitos irregulares ó interrumpidos, con un espesor alternativo que varia de un metro á 28.

Ellos produjeron para la exportacion en 1864, único dato que tengo á la mano, 37.249 frascos de azogue de un peso medio de 34 kilogramos cada uno, ó sean 1.266.466 kilogramos, cuyo valor total fué de 5.065.861 rs. vn., á razon de 24 el kilogramo. En los alrededores de dichos terrenos se han hecho posteriormente algunos trabajos de investigacion en las minas *Enriqueta* y *Guadalupe*, y lo cierto es que los rendimientos que dieron no compensaron los gastos de explotacion. Los trabajos de la mina *Nueva Idria* fueron suspendidos á causa de un pleito que se entabló contra ella. Está situada en el Condado de la Merced, á unas 100 millas al Sur de San José, habiendo producido desde 1861 á 1864 un rendimiento medio de 270.000 kilogramos de azogue.

Desde 1833 á 1864 la cantidad de azogue exportado de San Francisco de California fué de 287.814 frascos con 9.785.676 kilogramos de azogue, y se consumieron en el país unos 430.000 kilogramos anuales.

Oro y plata.

Las minas de oro y plata que el hombre viene aquí á buscar de un ámbito á otro del mundo, despreciando los peligros más graves y á veces hasta la vida, existen con mucha abundancia; y la explotacion de ellas en la California con resultados sorprendentes llegó á ser desde 1832 á 1864 de ps. fs. 173.074.250. Desde esta época los beneficios han ido en decadencia, pues segun el informe presentado por Mr. Rositer W. Raymond, en el *Comissioner of Mining Statistics* resulta que la produccion de metales preciosos durante el año de 1869 en los diferentes Estados y territorios de la Union fué la siguiente:

	Pesos fuertes.
California.....	20.000.000
Nevada.....	14.000.000
Oregon y Washington.....	4.000.000
Idaho.....	7.000.000
Montana.....	12.000.000
Colorado y Wyoming.....	4.000.000
Nuevo Méjico.....	500.000
Arizona.....	4.000.000
De toda otra procedencia.....	4.000.000
	63.500.000

Acete de petróleo.

Entre los muchos elementos de riqueza que la naturaleza ha prodigado al continente americano, figuran tambien como de primera clase los manantiales subterráneos de acete de petróleo, descubiertos hace sólo algunos años, y que hoy constituyen un importante ramo de produccion y exportacion. Cuéntanse por centenares los pozos de este betun líquido que nuestro bibliófilo D. Sebastian José Lopez Ruiz conoció y demostró á fines del siglo XVII en una carta que con fecha 4 de Octubre de 1783 escribió á D. Antonio Caballero y Góngora, Arzobispo Gobernador que fué de Santa Fé, consignando en ella detalles sumamente curiosos acerca de este acete, tan en boga hoy para el alumbrado. La exportacion de este acete es la que sigue:

PUERTOS DE EMBARQUE.	1862.	1863.	1864.	1865.
Nueva-Yorek.....	6.720.273	19.347.604	21.333.784	14.626.090
Filadelfia.....	2.800.978	3.393.738	7.990.148	12.332.832
Boston.....	1.071.100	2.049.431	1.696.307	1.314.173
Baltimore.....	173.100	913.868	929.974	973.117
Otros puertos.....	70.250	342.080	"	342.261
TOTAL galones...	10.837.701	28.250.741	31.872.972	29.805.523
IDEM barriles...	272.192	704.278	796.824	745.138

El barril de petróleo contiene 40 galones de tres litros 78 cada uno. Cuesta: crudo, sin purificar, 11 y medio centavos por galon, en papel, y purificado ó refinado de 26 un cuarto á 26 y medio centavos galon.

Si en la época en que esta República americana era teatro de una gigantesca lucha la explotacion de los manantiales de petróleo produjo 1.344 millones de galones, ¿qué no producirá hoy restablecida la paz, y con la impaciencia que existe de reparar el tiempo perdido?

Algodon.

La cosecha de algodón fué el año pasado mejor que la del anterior, y el cálculo que se ha hecho de ella pasa de 3 millones de pacas, es decir, medio millon más que en 1868.

Al precio de 25 centavos la libra, los plantadores del Sur re-

cogieron más de 300 millones de pesos; más de lo que los Estados del Sur habian recaudado en ningún año, ni aun en 1851 en que se recogieron 5 millones de pacas. Pero la diferencia en cantidad está más que compensada con la elevacion del precio del algodón en rama.

A pesar del favorable resultado que tuvo la cosecha del algodón en conjunto, presentando, como he dicho, medio millon de pacas más que el año anterior, ha habido Estados que han tenido un déficit en su recoleccion. El Mississippi cosechó tanto como en el año de 1868, y lo mismo los de Georgia, de Arkansas y de Tejas tuvieron menos que una cosecha ordinaria, sucediendo otro tanto en los Estados de Florida y Louisiana. La Carolina del Norte tuvo de 5 á 10 por 100, menos y lo mismo el Tennessee; pero la Carolina del Sur, más maltratada, perdió un 25 por 100.

El producto total de la cosecha fué de 3 millones de balas de unas 400 libras de peso cada una, ó sean 1.200.000.000 de libras de algodón en junto.

La exportacion fué de 2 millones de balas. Hé aquí la baja progresiva que ha sufrido el algodón manufacturado y exportado durante 12 años, cuyo valor en oro americano ha sido el siguiente:

AÑOS.	Pesos fuertes.	AÑOS.	Pesos fuertes.
En 1857.....	6.115.117	En 1863.....	2.121.168
1858.....	5.661.301	1864.....	933.991
1859.....	8.316.242	1865.....	4.708.693
1860.....	10.934.796	1866.....	1.262.335
1861.....	7.957.038	1867.....	3.268.252
1862.....	2.888.690	1868.....	3.479.324

Si bien la tarifa de 1857 aumentó la exportacion durante tres años en proporcion de un 78 por 100, igual aumento debió haberse producido en 1869, ó sean más de 32 millones en oro; pero sólo resultó la suma de 3.479.324 ps. fs.

En 1861 los hacendistas americanos, en vez de imponer derechos crecidos á los artículos de puro lujo, hicieron todo lo contrario, siguiendo un completo sistema proteccionista, que es el causante de la notable exclusion de la industria americana de todos los mercados del mundo, cuando tan fácil les hubiera sido conquistarlos.

Ningun pueblo gobernado por principios monárquicos, sean estos absolutos, constitucionales ó democratas, comprende mejor que esta República modelo el principio oneroso centralizador, al que sólo debe, segun aseguran algunos hombres competentes, y aunque parezca un anacronismo, su sorprendente prosperidad.

Los Estados-Unidos pudieron ajustar convenios de comercio con diferentes naciones de Europa para que los derechos de sus importaciones en ellas fuesen más reducidos y no tan crecidos como lo son en Inglaterra y Francia; pero la egoista falange de fabricantes proteccionistas que los han gobernado desde 1861, ni pensaron en ello, ni menos han quitado tantos obstáculos y tantas trabas como se oponen al progreso de las manufacturas nacionales.

Los precios á que se cotizaron las diferentes clases de algodón fueron:

CLASES.	Florida.	Mobila.	N. Orleans.	Tejas.
Ordinario.....	18 1/2	18 1/2	18 1/2	19
Bueno ordinario.....	20 1/2	20 1/2	20 1/2	21
Bajo mediano.....	21 1/2	22	22 1/2	22 1/2
Mediano.....	22 1/2	23	23 1/2	24 1/2
Bueno mediano.....	24 1/2	24 1/2	25	25 1/2
Mediano regular.....	25 1/2	26	26 1/2	27

Tabaco de la Habana.

Las operaciones que se hicieron con este artículo fueron de mucha importancia durante el año de 1869, pues excedieron de las de 1868; las cuales, con las ventajas y los adelantos que poseen en la actualidad estos fabricantes, habrian sido este año mayores si no hubiese sido por la subida del oro ocasionada por la revolucion en Cuba, la cual fué causa de la disminucion de la cosecha del tabaco en dicha isla de una cuarta parte por lo menos; pero habiendo despues bajado el precio del oro y el valor del papel permanecido el mismo en la época en que los valores de toda clase de mercancías tienden á una disminucion general, todo contribuye durante el último periodo de la estacion á disminuir considerablemente las transacciones. Las antiguas existencias de las cosechas anteriores se hallaron casi agotadas, y los arribos de la nueva han sido muy considerables, atendido á la época de la estacion. La apariencia general de la mayor parte de las muestras del tabaco han sido de una calidad ó clase algo ligera, si bien producen gran cantidad de hoja, que los fabricantes de este país van aprendiendo á trabajar con notable ventaja.

Los precios del tabaco de la nueva cosecha han sido y son algo más bajos en papel que los que obtuvieron los de la antigua (debido á la baja en el premio del oro), si bien son más subidos en oro que en igual época del año anterior; de modo que en el estado actual de los negocios los compradores se han resentido y mostrado recelosos en conservar existencias. Ciertamente es que si la cosecha de Cuba y Yara hubiese sido escasa, entónces el valor en oro del tabaco español hubiera seguido siendo elevado y sobrepasado los precios que ha alcanzado despues, no siendo posible poder reemplazar ó sustituir tan apreciado artículo con otro equivalente.

Las importaciones fueron unas 34.000 balas vendidas para el consumo; 4.000 destinadas para embarque, y 34.000 de tránsito para Europa.

El siguiente es un estado que manifiesta las cantidades entradas y las ventas de hoja de tabaco en bocoyes por meses en 1869:

MESES.	ARRIBOS.				TOTAL.	VENTAS.
	Del Oeste por ferrocarril.	Por Nueva-Orleans.	Virginia.	Baltimore.		
Enero.....	627	8	314	224	4.172	3.000
Febrero.....	1.673	"	736	36	2.463	2.110
Marzo.....	4.743	73	730	171	5.714	4.000
Abril.....	7.603	3	980	261	8.839	6.800
Mayo.....	9.957	4	1.108	206	11.273	10.000
Junio.....	15.607	81	1.433	148	17.269	7.200
Julio.....	14.624	32	1.336	118	16.127	9.400
Agosto.....	3.783	418	720	77	7.000	6.500
Setiembre.....	4.963	704	1.000	71	6.738	7.000
Octubre.....	2.464	466	394	79	3.603	4.500
Noviembre.....	861	23	149	107	1.142	3.500
Diciembre.....	680	14	296	137	1.147	1.600
TOTAL de importaciones desde 1.º de Enero de 1869.	69.560	1.727	9.463	1.633	82.405	63.600

EXISTENCIAS.
IMPORTACIONES Y VENTAS DE TABACO ESPAÑOL DURANTE LOS CINCO AÑOS ÚLTIMOS.

IMPORTADAS.	Habana	Cuba.	Sagua.	Yara.	Cien-fuegos.	TOTAL.
	Balas.	Balas.	Balas.	Balas.	Balas.	
En 1865.....	38.108	789	"	2.567	119	42.533
En 1866.....	21.943	325	"	3.123	50	27.711
En 1867.....	49.783	293	"	2.081	"	52.159
En 1868.....	55.169	3.073	156	12.038	180	70.516
En 1869.....	76.242	522	189	1.646	283	78.882
VENTAS.						
En 1865.....	33.856	886	"	1.367	279	36.388
En 1866.....	23.675	289	"	3.818	"	27.782
En 1867.....	49.981	331	"	4.312	50	54.674
En 1868.....	50.391	3.073	83	7.900	180	61.687
En 1869.....	72.625	522	262	3.933	218	79.560
EXISTENCIAS.						
En 1.º Enero 1866.	8.942	"	"	4.356	"	10.034
En id. 1867.....	7.216	26	"	2.961	50	10.263
En id. 1868.....	7.018	"	"	730	"	7.748
En id. 1869.....	11.796	"	73	4.808	"	16.677
En id. 1870.....	13.413	"	"	321	63	15.997

Estado anual de la direccion de los almacenes ó depósito de tabacos de Nueva-York y Brooklyn.

	Kentucky.	Virginia.	Ohio.	Maryland.	TOTAL.
	Bocoyes.	Bocoyes.	Bocoyes.	Bocoyes.	
Existencia en los almacenes de inspeccion de Nueva-Yorek en 1.º de Enero de 1869.	11.696	812	19	86	12.613
Recibido desde entónces.....	36.740	4.479	"	20	38.239
TOTAL.....	48.436	2.291	19	106	50.852
Entregado desde entónces.....	38.077	1.663	"	31	39.791
Existencia en 1.º de Enero de 1870.	10.359	628	19	55	11.061
Existencia en los almacenes de inspeccion de Brooklyn en 1.º de Enero de 1869.	3.213	"	"	"	"
Recibido desde entónces.....	22.122	"	"	"	"
TOTAL.....	25.335	"	"	"	"
Salido ó vendido.	21.764	"	"	"	"
Existencia.....	3.571	"	"	"	3.571

Existencia total en 1.º de Enero de 1870..... 14.632
Tabaco de Yara.

Las transacciones con esta clase de tabaco no se han desarrollado hasta el punto que confiaban los tenedores del mismo; y si no hubiese sido por la obra progresiva del precio del de la Habana, no se hubieran hecho las ventas hasta el límite á que se efectuaron; demostrando con ello que á pesar de la reducida cosecha obtenida en dicho año de 1869 en el distrito de Manzanillo, la cual se calcula no excede de la octava parte de una cosecha regular, esto es, de 2.000 balas, este artículo debía haberse cotizado á precios más bajos si se quiere que su despacho correspondiera á la demanda que de él se hace.

Otro de los grandes retrocesos ó perjuicios sufridos durante las dos cosechas anteriores fué la mala condicion en que llegó el tabaco á este mercado por haberse remitido en un estado demasiado húmedo y pesado, lo cual dió por resultado el que cerca de la tercera parte de los arribos llegaron más ó menos averiados, y tuvieron que venderse con quebranto. La calidad algo ligera del tabaco de la última cosecha de la Habana de dicho año contribuyó á dar salida á los precios corrientes á las anteriores existencias de las calidades inferiores, por ser ellas mucho más fuertes en su aroma, y más á propósito y adecuadas para emplearlas para mezcla.

Las ventas llegaron á unas 3.500 balas, cotizadas bajo los precios que siguen:

HABANA.

Ordinario, de 80 á 85 centavos papel.
Bueno, de 87 á 92 1/2 id. id.
Superior, de 93 á 107 id. id.

YARA.

Primer porte, de 80 á 82 1/2 centavos papel.
Segundo id., de 102 1/2 á 110 id. id.
Término medio de ambos, de 85 á 90 id. id.

Los Estados-Unidos, con el objeto de favorecer la elaboracion del tabaco en el país, han impuesto sobre los cigarros torcidos en la Habana unos derechos tan prohibitivos, que hacen su importacion poco menos que imposible; quitando así á nuestros operarios de la isla de Cuba gran parte del trabajo con que se sustentan. España, siempre comedida y liberal, se ha abstenido de aplicar mercedo correctivo á esta medida exclusivista, imponiendo á la exportacion del tabaco en rama tales derechos que hicieran que la elaboracion en los Estados-Unidos equilibrara el valor de los tabacos con los importados de la Habana.

Para que pueda formarse una idea del perjuicio irrogado á la elaboracion española, tomaré por ejemplo un millar de cigarros habanos, de costo de 30 pesos allí. Suponiéndoles un peso medio de 15 libras, los derechos de importacion son de 30:50 ps. fs. á razon de 2 y medio por libra y 25 centavos *ad valorem*; es decir, un recargo de 115 por 100 aproximadamente.

No pagando el tabaco en rama más que 35 centavos la libra por derechos arancelarios, resulta que aun en el caso de emplearse 32 libras para la elaboracion del millar igual al que he tomado antes por tipo, son 1.120 ps. fs. los que cobra el Fisco, dejando 46:50 ps. fs. de beneficios á favor de la mano de obra nacional.

En Cayo Hucso se estableció una colonia de cigarreros en el año de 1869, que llegó á contar más de 1.000 de estos, y allí fué un loco constante de filibusteros, de los que salieron luego los infames asesinos del desgraciado Castañon.

Nueva-York 8 de Abril de 1870.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E. su más atento y seguro servidor, el Cónsul general de España en comision. Balbino Cortés.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Julio de 1869, comparada con la de igual mes del año de 1868; se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES.	1868.	1869.	RESULTADO EN 1869.	
	Recaudacion. Pesetas.	Recaudacion. Pesetas.	Aumento. Pesetas.	Baja. Pesetas.
Capital.....	175.194'65	120.056'76	"	55.137'89
Mayagüez.....	149.899'40	67.502'82	"	82.396'58
Ponce.....	79.060'33	39.320'46	"	39.739'92
Arroyo.....	20.262'43	37.744'72	17.482'28	"
Naguabo.....	10.205'04	50.178'09	39.973'05	"
Aguadilla.....	17.166'19	3.342'07	"	13.823'12
Arecibo.....	1.502'43	36.608'58	35.106'15	"
TOTAL.....	433.290'54	334.734'30	98.556'24	191.097'31

TOTAL baja líquida en 1869..... 98.556'03

Recaudacion por derechos permanentes de Arancel. 354.734'30
Idem por derechos de exportacion..... 264.824'08

TOTAL recaudado en Julio de 1869..... 619.558'38

Madrid 7 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Mariano Bailestero.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Agosto de 1869, comparada con la de igual mes del año de 1868; se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES.	1868.	1869.	RESULTADO EN 1869.	
	Recaudacion. Pesetas.	Recaudacion. Pesetas.	Aumento. Pesetas.	Baja. Pesetas.
Capital.....	141.903'72	75.415'79	"	66.487'93
Mayagüez.....	49.769'96	32.836'01	"	16.933'95
Ponce.....	33.571'90	26.018'77	"	7.553'13
Arroyo.....	3.084'10	9.721'66	6.637'56	"
Naguabo.....	8.628'52	27.196'66	18.568'14	"
Aguadilla.....	2.076'37	25.275'16	23.198'79	"
TOTAL.....	261.034'57	197.464'05	63.570'52	140.975'01

TOTAL baja en 1869..... 63.570'52

Recaudacion por derechos permanentes de Arancel. 197.464'05
Idem por derechos de exportacion..... 161.629'27

TOTAL recaudado en Agosto de 1869..... 359.093'32

Madrid 7 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Mariano Bailestero.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Setiembre de 1869, comparada con la de igual mes del año de 1868; se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES.	1868.	1869.	RESULTADO EN 1869.	
	Recaudacion. Pesetas.	Recaudacion. Pesetas.	Aumento. Pesetas.	Baja. Pesetas.
Capital.....	226.247'74	121.361'19	"	104.886'55
Mayagüez.....	24.127'17	54.300'48	30.173'31	"
Ponce.....	70.994'24	22.488'33	"	48.505'91
Arroyo.....	7.533'44	12.872'57	5.339'13	"
Naguabo.....	4.646'34	11.764'28	7.117'94	"
Aguadilla.....	14.416'45	10.421'51	"	3.994'94
Arecibo.....	388'75	9.521'32	9.132'57	"
TOTAL.....	348.334'13	243.729'70	51.702'93	154.387'38

TOTAL baja en 1869..... 102.624'43

Recaudacion por derechos permanentes de Arancel. 243.729'70
Idem por derechos de exportacion..... 101.997'21

TOTAL recaudado en Setiembre de 1869... 347.726'91

Madrid 7 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Mariano Bailestero.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Octubre de 1869, comparada con la de igual mes del año de 1868; se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES.	1868.	1869.	RESULTADO EN 1869.	
	Recaudacion. Pesetas.	Recaudacion. Pesetas.	Aumento. Pesetas.	Baja. Pesetas.
Capital.....	93.022'37	90.504'12	"	2.518'25
Mayagüez.....	88.747'99	74.440'88	14.307'11	"
Ponce.....	49.172'12	40.042'42	"	9.129'70
Arroyo.....	8.331'08	30	"	8.301'08
Naguabo.....	5.951'30	17.075'76	11.124'46	"
Aguadilla.....	11.375'55	41.095'67	29.720'12	"
Arecibo.....	3.773'04	1.755'23	"	2.017'81
TOTAL.....	232.375'85	234.944'11	2.568'26	33.969'01

TOTAL aumento en 1869..... 2.568'26

Recaudacion por derechos permanentes de Arancel. 234.944'11
Idem por derechos de exportacion..... 59.321'21

TOTAL recaudado en Octubre de 1869... 294.265'32

Madrid 7 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Mariano Bailestero.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Noviembre de 1869, comparada con la de igual mes del año de 1868; se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES.	1868.	1869.	RESULTADO EN 1869.	
	Recaudacion. Pesetas.	Recaudacion. Pesetas.	Aumento. Pesetas.	Baja. Pesetas.
Capital.....	281.175'90	357.149'03	75.973'13	"
Mayagüez.....	49.215'64	81.880'23	32.664'59	"
Ponce.....	79.290'79	99.359'73	20.068'94	"
Arroyo.....	32.186'10	39.004'38	6.818'28	"
Naguabo.....	8.641'89	34.011'16	25.369'27	"
Aguadilla.....	3.853'29	46.273'81	42.420'52	"
Arecibo.....	331'68	2.860'43	2.528'75	"
TOTAL.....	437.697'29	660.840'81	223.143'52	"

TOTAL aumento en 1869..... 223.143'52

Recaudacion por derechos permanentes de Arancel. 660.840'81
Idem por derechos de exportacion..... 46.128'71

TOTAL recaudado en Noviembre de 1869. 706.969'52

Madrid 7 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Mariano Bailestero.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Diciembre de 1869, comparada con la de igual mes del año de 1868; se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES.	1868.	1869.	RESULTADO EN 1869.	
	Recaudacion. Pesetas.	Recaudacion. Pesetas.	Aumento. Pesetas.	Baja. Pesetas.
Capital.....	188.626'05	392.403'17	203.777'12	"
Mayagüez.....	63.513'11	107.059'13	43.546'02	"
Ponce.....	49.134'74	127.314'42	78.179'68	"
Arroyo.....	24.784'97	63.631'16	38.846'19	"
Naguabo.....	14.794'23	39.576'77	24.782'54	"
Aguadilla.....	7.222'10	11.056'17	3.834'07	"
Arecibo.....	12.712'86	76.480'73	63.767'87	"
TOTAL.....	330.788'06	817.571'57	486.783'51	"

TOTAL aumento en 1869..... 486.783'51

Recaudacion por derechos permanentes de Arancel. 817.571'57
Idem por derechos de exportacion..... 32.261'21

TOTAL recaudado en Diciembre de 1869. 869.832'78

Madrid 7 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Mariano Bailestero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Tesoro público.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 28 premios mayores de los 1.503 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios.	Administraciones.
	Pesetas.	
16.378	80.000	Madrid.
14.846	50.000	Zaragoza.
13.184	20.000	Granada.
9.925	5.000	Cartagena.
8.236	5.000	Cádiz.
10.336	5.000	Madrid.
13.228	3.000	Badajoz.
21.404	3.000	Valencia.
2.404	3.000	Madrid.
4.891	3.000	Osuna.
23.343	3.000	Valencia.
29.154	3.000	Madrid.
22.723	3.000	Idem.
7.544	3.000	Badajoz.
12.739	3.000	Jaca.
8.684	3.000	Madrid.
19.846	3.000	Sevilla.
22.891	3.000	Córdoba.
10.908	3.000	Vigo.
10.279	3.000	Algeciras.
5.834	3.000	Puenteareas.
21.525	3.000	Torreveja.
23.959	3.000	Sevilla.
26.423	3.000	Barcelona.
14.319	3.000	Idem.
18.477	3.000	Madrid.
24.973	3.000	Idem.
2.769	3.000	Algeciras.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Dona Magdalena Miralles y Vidiella, hija de D. Joaquín, miliciano nacional, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Tecla Franco de Gabriel, del Colegio de la Paz.
Romana de la Paz de San Gervasio, de id.
Petra Alonso de Santiago, de id.
Bonifacia Diaz y Soto de Antonio, del Hospicio.
Cándida Tera de N., de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 5 de Agosto de 1870.

Ha de constar de 15.000 billetes al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 748, importantes 675.000 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1	160.000
1	80.000
1	25.000
15	45.000
365	219.000
365	146.000
748	675.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 26 de Julio de 1870.—P. O., Secades.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Debiendo entregarse al Tesoro con objeto de aplicar su importe á cubrir un alcance los dos depósitos necesarios constituidos en esta Caja general con los números 42.527 y 42.529 de entrada y 11.584 y 11.585 de registro, por valor de 140.000 pesetas nominales el primero en una inscripcion de renta diferida, y de 82.500 el segundo, tambien nominales, en otra inscripcion de consolidado; y no pudiendo presentar la Direccion general del Tesoro público los resguardos talonarios correspondientes por no haber sido habidos, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el supuesto de que serán declarados nulos y sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de 29 de Diciembre de 1863.

Madrid 23 de Julio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo talonario expedido por la Tesoreria de esta Caja general en 11 de Octubre de 1869 con el núm. 13.345 de orden, por valor de 2.114 pesetas, en equivalencia de un depósito constituido en la sucursal de la provincia de Vizcaya, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre que lo presente en esta Caja, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, ó en la Administracion económica de la expresada provincia; en el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue su importe, cuando corresponda, sino al legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 29 de Diciembre de 1863.

Madrid 23 de Julio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El dia 28 del actual satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 831 al 906; por amortizacion de dichos resguardos hasta 700 escudos, del 5.576 al 5.600; por intereses venidos en 30 de Junio ultimo de depósitos en efectos públicos, del 576 al 625.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Con la rebaja de un 40 por 100 de precio de tasacion se arriendan en pública y doble subasta por tiempo de cinco años los pastos del cuartel de las Zorreras, en el Sitio de San Lorenzo del Escorial; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de dicho Sitio el dia 9 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que están de manifiesto en aquella Administracion; cuyo acto tendrá lugar en la misma el dia 8 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana.

Madrid 25 de Julio de 1870.—El Director general, José Abascal.

Con la rebaja de un 15 por 100 del precio de tasacion se arriendan en pública y doble subasta por tiempo de cinco años los pastos del cuartel de las Zorreras, en el Sitio de San Lorenzo del Escorial; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de dicho Sitio el dia 9 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que están de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 25 de Julio de 1870.—El Director general, José Abascal.

Direccion general de Rentas.

El dia 22 de Agosto próximo se verificará en la Fábrica de tabacos de Cádiz la subasta para enajenar los efectos inservibles, ó sean las fundas de lienzo, de cáñamo y colonia, y las que sirven de envuelta á los bultos de tabacos procedentes de comisos, así como los fondos, duelas y aros de barricas que se produzcan en la misma desde 1.º de Julio actual á fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se fijan en el pliego inserto en el Boletín oficial de aquella provincia, núm. 168, correspondiente al dia 19 del mes corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director general, Lope Gihbert.

Direccion general de Instruccion pública.

Nequejudo 1.º
Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 87 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Puebla de Don Fadrique (Granada) D. Ricardo Tena, como prueba del aprecio con que la Direccion ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 8 de Junio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Lista de obras á que se refiere la orden anterior.
Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por Don S. L. Cabildo. Una hoja. Madrid, 1864.

Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio García. Diez y seis hojas. Madrid, 1870.

Silabario, por D. Tiburcio Martínez Aleson. Dos cuadernos en 8.º Logroño, 1867-68.

Silabario, por D. Toribio García. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Ejercicios de lectura para la buena pronunciación de las letras C, S y Z, por D. Juan de la Puerta Canseco. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Santa Cruz de Tenerife, 1865.

Lectura práctica por D. Pedro Pablo Vicente. Cuarta edición. Tres cuadernos en 8.º Teruel, 1867.

El carril de la lectura, por D. Joaquín Montoy y Escuer. Dos cuadernos en 8.º Barcelona, 1868.

El Director de la juventud. Método razonado y práctico para enseñar á leer, por D. Tomás Ballester de Belmonte. Sexta edición. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1867.

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Un cuaderno en 12.º, carton. Madrid, 1856.

Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Un vol. en 8.º, holandesa. Madrid, 1865.

Historia sagrada y principios de moral, por D. Carlos Ponz. Quinta edición. Un vol. en 8.º Tarragona, 1867.

Compendio de Historia sagrada, por D. José María Florez. Tres volúmenes en 8.º Madrid, 1863-67.

La Religión católica, la Iglesia primitiva y la Escuela ultramontana, por H. D. L. M., Presbítero. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

Catecismo de la religión natural, por D. Juan Alonso y Eguílaz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Reglas de urbanidad para uso de los niños, por D. Fernando Bertran de Lis. Décimocuarta edición. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1869.

El Maestro de sus hijos, ó sea la educación de la infancia. Quinta edición. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1869.

El hombre y su educación, por D. Domingo de Miguel. Un volumen en 8.º Lérida, 1869.

Juanito, por Parravicini, traducción de Iriarte. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.

La voz de Instrucción primaria, por D. Salustiano Lopez Cabilido. Un cuaderno en 4.º Soria, 1869.

Memoria sobre la organización y enseñanza de las clases de adultos, por D. Gonzalo Sanz y Muñoz. Un cuaderno en 8.º Palencia, 1870.

Nociones pedagógicas para la dirección de las Escuelas elementales de niñas, por D. Pedro Pablo Vicente. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1861.

Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

Memoria sobre la educación y establecimientos de sordo-mudos y de ciegos, por D. M. P. y B. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1857.

Curso elemental de instrucción de sordo-mudos y ciegos, por D. Juan Manuel Ballesteros y D. Francisco Fernandez Villabrille. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.

La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Catecismo constitucional, ó sea explicación del Código de 1869, por D. Gregorio Barragan. Un cuaderno en 12.º Valladolid, 1870.

Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Sexta edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1842.

Decálogo político, ó sean bases fundamentales para el arte de gobernar los pueblos, por D. Armengol de Salas. Un vol. en 8.º Sevilla, 1868.

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.

Catecismo del pueblo, por D. José María Ordoñez. Un vol. en 8.º arton. Albacete, 1869.

El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.

¡Los españoles no tenemos patria! por D. Santiago Ezquerro. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

A los vencedores y á los vencidos, por Doña Concepción Arnal. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

Españoles ilustres. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Panteón nacional, por M. P. y P. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.

Pluteario de los niños, por Modesto Infante. Edición estereotípica. Un vol. en 8.º Madrid, 1861.

Apoteosis de Daoiz y Velarde, alegoría en un acto y en verso, por D. Emilio de Tamarit. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1863.

Elogio fúnebre de Martínez de la Rosa, por D. F. Fernandez y Gonzalez. Un cuaderno en 4.º Granada, 1862.

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traducción de D. Francisco de Paula Montejo. Un vol. en 4.º Madrid, 1846.

La familia, poesías por D. José Plácido Sanson. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.

Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

Poesías de D. Rafael Sanchez García. Un cuaderno en 8.º Ferrol, 1870.

El buen Fridolin y el pícaro Thierry, por Schmid, traducción de D. Fernando Bertran de Lis. Sexta edición. Un vol. en 8.º Valencia, 1865.

El Maestro de Escuela ó el civilizador del mundo, por D. Domingo Erosa y Fontan. Un vol. en 8.º Santiago, 1865.

Del Ebro al Tíber, recuerdos por Juan García. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.

Las noches de invierno, por D. F. Pizcueta. Un vol. en 8.º Valencia, 1866.

Mesa revuelta, por D. Jacinto Labaila y D. Pedro M. Yago. Un volumen en 8.º Valencia, 1867.

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Londres, 1861.

Nuevo y brevísimo método de escribir la letra bastarda española, por D. Manuel Rovira. Un cuaderno en 8.º apaisado. Valencia, 1864.

Método de escritura usual para la enseñanza de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

Principios de Gramática razonada, por D. José María Florez. Dos vols. en 8.º Madrid, 1860.

Compendio de la Gramática de la lengua española, por D. J. M. Gaviria y D. L. Rojas. Un cuaderno en 8.º Bilbao, 1869.

Elementos de Gramática castellana, por D. Bartolomé Tortés y Agost. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º Castellón, 1867.

Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimosexta edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Compendio de la Gramática, por id. Décima edición. Un volumen en 4.º Madrid, 1868.

Gramática española completa, por J. M. Llera. Un vol. en 8.º Madrid, 1852.

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Reglas de Ortografía castellana en verso, por D. Justo Pico de Coaña. Un cuaderno en 12.º Rivadeo, 1864.

Prontuario de Ortografía de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimatercera edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.

Ortografía de las claves, por D. Joaquín Montoy y Escuer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1868.

Nuevo diccionario de la lengua castellana. Un vol. en 8.º Madrid, 1847.

Elementos de Gramática francesa. Un vol. en 8.º Madrid, 1855.

Compendio de Gramática francesa, por D. Alejandro Vidal y Diaz. Un vol. en 8.º Salamanca, 1869.

Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por D. Enrique Lemming. Un cuaderno en 4.º autografiado.

La declinación y conjugación alemana, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1856.

Colección de autores selectos, latinos y castellanos. Tres volúmenes en 4.º Tomos 2.º, 3.º y 5.º Madrid, 1849-51.

Comedias escogidas de Alarcón. Edición de la Academia Española. Tres vols. en 8.º Madrid, 1867.

Teatro escogido de D. Pedro Calderon de la Barca. Edición de idem. Dos vols. en 8.º Madrid, 1868.

Sermones del P. Capilla. Dos vols. en 4.º Madrid, 1846.

Obras póstumas de D. Manuel Silveira. Dos vols. en 4.º Madrid, 1855.

Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por Don Fermín Caballero. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.

Fábulas literarias de D. Tomás Iriarte, ilustradas y anotadas por D. Juan Miró. Un vol. en 8.º Cádiz, 1863.

Estudios críticos sobre literatura, política y costumbres de nuestros días, por D. Juan Valera. Dos vols. en 8.º Madrid, 1864.

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Una hoja. Sevilla, 1866.

Cartilla-programa de nociones de Aritmética, por D. Ignacio Rodríguez. Dos cuadernos en 8.º Madrid, 1869-70.

Cuaderno de Aritmética, por D. Vicente Santos Velasco. Quinta edición. Un cuaderno en 8.º Salamanca, 1864.

Elementos de Aritmética, por D. Bartolomé Tortés. Un cuaderno en 8.º, carton. Castellón, 1868.

Aritmética teórico-práctica para las Escuelas de primera enseñanza, por D. Roman Torres y Garcia. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º, carton. Zaragoza, 1870.

La Aritmética explicada á los niños, por D. Manuel María Barbary. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

Aritmética para los niños, por D. A. F. Vallín y Bustillo. Edición estereotípica. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.

El Propagador del sistema métrico, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Una hoja.

El mismo, de bolsillo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1864.

Cartilla métrico-decimal, por D. Antonio Gordillo. Un volumen en 4.º Madrid, 1869.

Breve compendio de Aritmética decimal, por dos Profesores de primera enseñanza. Un vol. en 8.º Huesca, 1869.

Nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, por D. Juan de la Puerta Canseco. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Santa Cruz de Tenerife, 1859.

Explicación del sistema métrico decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edición. Un cuaderno en 8.º Teruel, 1863.

Tratado de Aritmética, por D. Rafael Tapia y Bindy. Tercera edición. Sevilla, 1867.

Aritmética para la enseñanza primaria elemental y superior, por D. Vicente Rubio y Diaz. Un cuaderno en 4.º, carton. Cádiz, 1869.

Aritmética elemental y superior, por D. Antonio Fernandez y Gutierrez. Tercera edición. Un vol. en 8.º Sevilla, 1867.

Aritmética explicada, por D. Domingo Clemente. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.

Lecciones de Aritmética, por D. Ambrosio Moya. Un vol. en 4.º Madrid, 1867.

Programa de la asignatura de principios y ejercicios de Geometría. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.

Elementos de dibujo general, por D. José M. Vila. Un cuaderno en 8.º Tarragona, 1867.

Atlas del mismo. Tres cuadernos en 4.º Tarragona, 1867.

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

Nociones de Geografía descriptiva, por D. Vicente Boix. Quinta edición. Un vol. en 8.º, tela. Valencia, 1869.

Lecciones de Geografía física, política y administrativa para uso de los niños, por D. Pedro Pablo Vicente y Monzon. Un volumen en 8.º Teruel, 1865.

Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Un vol. en 4.º Madrid, 1858.

Elementos de Historia universal, por D. José María Florez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1861.

Historia universal, por el mismo. Un vol. en 8.º Madrid, 1858.

Programa de la asignatura de Historia de España, por D. Vicente Boix. Un vol. en 8.º, tela. Valencia, 1867.

Munda pompeiana. Memoria por D. José y D. Manuel Oliver y Hurtado. Un vol. en 4.º Madrid, 1861.

Historia crítica de los falsos cronicones, por D. José Godoy y Alcántara. Obra publicada por la Academia. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.

Historia del comunismo, por Sudre, traducción de D. Angel María Terradillos. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos y ciudades de España, por D. Tomás Muñoz y Romero. Un volumen en 4.º Madrid, 1858.

Nuevo sistema para explicar el calor, la luz, la electricidad y el magnetismo, por D. Rafael Chamorro y Abad. Un vol. en 4.º Madrid, 1870.

Lecciones de Química elemental en cuadros sinópticos, por D. Mariano Santisteban. Un cuaderno en folio. Madrid, 1854.

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1865.

Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Un vol. en 8.º Madrid, 1859.

Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía, clasificados según el sistema de Schinz, por D. Antonio Machado y Navier. Un cuaderno en folio. Sevilla, 1869.

Ampliación de la Botánica, programa por D. Miguel Colmeiro. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1847.

Investigaciones sobre la antigua madera conocida en Sevilla por el nombre de alerce, por D. Miguel Colmeiro. Un cuaderno en 8.º Sevilla, 1852.

Nuevas investigaciones sobre los alerces, por el mismo. Un cuaderno en 8.º, 1852.

Memorias de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.

Memoria sobre el plan de enseñanza práctico-agrícola, por Don Vicente Lassala y Palomares. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Proyecto de exposición sobre perjuicios á la riqueza y prosperidad agrícola con la concesión del privilegio exclusivo de emitir obligaciones hipotecarias á una Sociedad anónima, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864.

Fomento de la población rural de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1863.

Cartilla de Agricultura filipina, por D. Zóilo Espejo. Segunda edición. Un vol. en 8.º Manila, 1870.

Elementos de Agricultura, por D. J. M. Vela. Un vol. en 8.º, carton. Tarragona, 1865.

Recopilación de todas las medidas agrarias que hay en España, por D. Ramon Juan y Seva. Un vol. en 8.º Madrid, 1863.

Consultor de labradores y propietarios, por J. S. y F. Tercera edición. Un vol. en 8.º Lérida, 1867.

Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.

Instrucción popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traducción de id. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells y Nadal. Un cuaderno en 4.º Málaga, 1852.

El arbolado público, por D. R. M. Cañaveras. Un cuaderno en 8.º Logroño, 1869.

Memoria sobre la propiedad industrial y artística, por D. Miguel Castells. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

La cuestión aurífera. Memoria por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1851.

Informe sobre la ocupación, colonización y franquicias de 65 posesiones españolas en Africa y Ultramar, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.

Reconocimiento del rio Guadalquivir entre Córdoba y Sevilla. Un vol. en folio. Madrid, 1847.

Proyecto de higiene pública, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Influencia de la gimnástica en el desarrollo y vigor de la organización del hombre en sus primeras edades, por D. Miguel Vinaja y Caballero. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1860.

Tratado del tifo, por el Dr. Francisco Hildenbrand, traducción del anterior. Un vol. en 8.º Barcelona, 1836.

Preliminares clínicos, ó introducción á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Un vol. en 8.º Madrid, 1835.

Idea de una Biblioteca crítico-médica. Discurso por D. Félix Janer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1844.

La campaña de Marruecos. Memorias de un Médico militar, por D. Nicasio Landa y Alvarez de Carballo. Un vol. en 4.º Madrid, 1860.

Teoría de la escritura musical y su interpretación, por D. E. L. y D. R. T. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

Cuadro sinóptico-histórico-musical, por D. José Flores Laguna. Una hoja, 1862.

Guía general, notas y reglas del cuadro sinóptico-histórico-musical, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

El arte antiguo de los griegos. Memoria de D. Jerónimo Martín Sanchez. Un cuaderno en 4.º Jaen, 1869.

Murillo, su época, su vida, sus cuadros, por D. Francisco M. Tubino. Un vol. en 4.º Sevilla, 1864.

Manual de Economía política, por D. Joaquín Reche. Un volumen en 8.º Madrid, 1853.

¡¡Maldito dinero!! por Federico Bastiat, traducido del francés. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.

Protección y comunismo, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.

Filosofía del crédito, deducida de la historia de las naciones más importantes de Europa, por D. Luis María Pastor. Un volumen en 8.º Madrid, 1850.

La Bolsa y el Crédito, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1848.

Estudio comparado de los efectos civiles del matrimonio en las varias provincias de España. Discurso por D. Ricardo Sepúlveda. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustín Silveira. Un vol. en 4.º Madrid, 1835.

La pena de muerte, por A. Vera, traducción de D. Ignacio Manrique Manes. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1866.

Resumen de las acciones virtuosas premiadas por la Sociedad Económica Matritense el día 19 de Marzo de 1861. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1861.

Resumen de las acciones virtuosas premiadas por la misma Sociedad el día 12 de Marzo de 1863. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.

Resumen histórico de las tareas de la misma Sociedad durante el año de 1850, y discurso sobre el objeto y tendencias de la misma, por D. Mateo Seoane. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1851.

Tratado de las contribuciones directas de España, por D. Pío Agustín Carraseo. Un tomo en 4.º Madrid, 1867.

Total: 455 obras con 168 volúmenes y 20 hojas.

Madrid 8 de Junio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.187 al 1.234.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 683 al 686.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Administración económica de la provincia de Madrid.

En la última revista semestral de clases pasivas se han presentado muchos justificantes haciendo constar únicamente la circunstancia de hallarse empadronados los individuos á quienes se refieren.

Esto no obstante, ninguna objeción se hizo porque la revista exige además la presentación de los interesados que demuestra mejor que nada su existencia.

Pero como no sucede lo mismo para el percibo de sus haberes, y aproximándose el día del pago á la presente mensualidad, se advierte con tiempo á todos los que no cobran por sí mismos que los justificantes son fés de vida, y han de expresarse por tanto que existen las personas á quienes se refieren, y no sólo que se hallan empadronadas, pues que estándolo han podido dejar de existir.

Madrid 26 de Julio de 1870.—M. Cebollino y Aguilar. —3

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el 28 del actual, á la una del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos amortizados en el mes de Abril último por pago de débitos y conversiones, y de los títulos del 3 por 100 consolidado y diferido interior, renovados y convertidos en otros de la renta perpetua al 3 por 100 de la creación de 1870. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Julio de 1870.—El Secretario, P. S., Joaquín Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Gobierno de la provincia de Madrid.

El día 16 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la comisión de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar

de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 13 de Julio de 1870.—El Gobernador, J. Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que están á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Setiembre del presente año y terminará en 31 de Agosto de 1871.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La ración de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo, de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposición que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una ración de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegación ó el Sr. Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercio si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán disponer comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, ó imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones, ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última, pues de verificarse estas podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubrimiento el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraída, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12.ª La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision por espacio de 15 minutos de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Sr. Presidente acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13.ª Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14.ª Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excmo. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de . . . céntimos de peseta cada ración. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.»

(Fecha y firma del proponente.)»

15.ª La subasta se verificará el día 16 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

16.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 12 de Julio de 1870.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, J. Moreno Benitez.—El Secretario, Joaquin Sobrino. M—993—6

Diputacion provincial de Gerona.

Debiendo procederse á pública subasta para la construcción de una cocina y otras dependencias en el Hospital provincial de esta ciudad con arreglo á los planos, presupuesto y pliegos de condiciones formados por el Arquitecto de la provincia, se señala el día 6 del próximo mes de Agosto, á las once y media de su mañana, en el salon de sesiones de esta corporacion, para la adjudicacion de dichas obras.

Las proposiciones, que no podrán exceder de 3.571 escudos

738 milésimas á que asciende el presupuesto, se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto, en la Secretaría de esta Diputacion media hora antes de la señalada para la subasta; debiendo acompañar á cada proposicion carta de pago en que el proponente acredite haber depositado previamente en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia ó en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 357 escudos 173 milésimas á que asciende el 10 por 100 del presupuesto. Dicho documento se devolverá á los postores cuyas proposiciones fuesen desechadas, y el favorecido completará el depósito hasta el 20 por 100.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre sus autores durante el tiempo que tenga á bien señalar el Sr. Presidente de la subasta, y las mejoras que en esta licitacion se hagan serán por lo ménos de 40 escudos.

Los planos, presupuesto y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Diputacion durante las horas de oficina.

Gerona 2 de Julio de 1870.—El Vicepresidente, Pedro Barragan.—Por acuerdo de la Diputacion, el Oficial primero, Secretario interino, Vicente Rodas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la habilitacion de una cocina y otras dependencias en el Hospital provincial de esta ciudad, se comprometo á ejecutar las expresadas obras, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio.)

(Fecha y firma.) X—4603

Alcaldía popular de Castilblanco.

D. Andrés Vita Sabatel, Alcalde popular de esta villa. Hago saber que la titular de Médico-cirujano de esta villa se halla vacante, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, pagadas mensualmente del presupuesto municipal, sin las visitas, que las pagan los vecinos no considerados pobres.

Tambien se halla vacante la titular de Farmacia, dotada con 750 pesetas, pagadas tambien mensualmente del presupuesto municipal.

Lo que hago público para conocimiento de los Facultativos Médico-cirujanos y de Farmacia que quieran solicitar dichas plazas, fijando el plazo de 30 dias, para que dentro del mismo puedan dirigir las solicitudes á esta Alcaldía; en la inteligencia que pasados no se admitirán solicitudes.

Castilblanco 30 de Junio de 1870.—Andrés Vita.—El Secretario, Ignacio Romero y Fernandez de Córdoba. C—263

Alcaldía popular de Viso del Marqués.

D. Alfonso de Huertas, Alcalde popular de esta villa. Hago saber que habiendo terminado el contrato de los Facultativos titulares de esta villa, el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes han acordado, en cumplimiento de la ley de partidos médicos vigente, la creacion de dos plazas, una de Médico-cirujano, con la asignacion anual de 250 escudos, y otra de Cirujano puro, con la de 150, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á dichas plazas puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Viso del Marqués 19 de Junio de 1870.—Alfonso de Huertas.—De su orden, Antonio Trujillo, Secretario interino. V—448

Alcaldía popular de Azuaga.

D. Fernando Salamanca Hidalgo Chacon, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber que el Ayuntamiento, asociado de triple número de contribuyentes de las tres clases de fortuna, ha acordado, con la aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, publicar la vacante de una plaza de Médico-cirujano titular de pobres de este partido de primera clase, dotada con 800 escudos anuales, pagados mensualmente de los fondos municipales por asistir 300 familias pobres; 2 escudos por cada familia que exceda de las 300, y además las iguales que adquiera de los 1.813 vecinos pudientes; y que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Secretaría municipal en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Azuaga 29 de Mayo de 1870.—Fernando Salamanca.—De su orden, Francisco Montalvo, Secretario. A—224

Alcaldía constitucional de Aguilas.

D. Hilario Gris, Alcalde primero constitucional de la villa de Aguilas, y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de esta corporacion por renuncia de D. Pedro Jacinto Gris que la desempeñaba, he determinado proveerla en los términos que dispone la ley Municipal vigente en sus artículos 98 al 102 inclusive; su dotacion consiste en 700 escudos anuales, que es la consignada en el presupuesto corriente.

Las solicitudes se admitirán bajo recibo por la Secretaría de la Corporacion, dentro de los 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, siempre que se acompañen con los documentos prevenidos.

Y para que conste y obre sus efectos, se manda insertar el presente en Aguilas á 4 de Junio de 1870.—Hilario Gris.—Por su mandado, Jacinto Rossi, Secretario interino. A—231—3

Alcaldía constitucional de la Mota del Marqués, provincia de Valladolid.

Por acuerdo del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, se anuncian vacantes las plazas de Médico y Cirujano titulares de primera ó segunda clase, este último para su provision en propiedad, para la asistencia de 160 familias pobres, con la obligacion de hacer á los enfermos dos visitas diarias y más si la necesidad lo exigiera, por las dotaciones anuales que recibirán los que sean agraciados de 240 escudos el de Medicina y 160 el de Cirugía pagados por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el improrrogable término de 25 dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; debiendo advertir á los aspirantes que en esta villa hay residentes dos Licenciados en Medicina y Cirugía para que lo tengan así entendido, teniendo presente que la poblacion consta de 428 vecinos, y el resto de los demás vecinos se entenderá la asistencia por iguales particulares que harán con los mismos.

Mota del Marqués 28 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Manuel Cirujas.—El Secretario, Toribio Martinez. M—860

Alcaldía popular de Illana, provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa para la asistencia de 150 familias pobres, con la dotacion de 300 escudos anuales pagados por trimestres vencidos.

Además puede el Profesor celebrar contratos particulares con 350 vecinos resto del vecindario.

Las solicitudes documentadas serán dirigidas al Presidente del Ayuntamiento dentro de 20 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Illana 13 de Junio de 1870.—El Alcalde, Ignacio Fernandez Heredia. I—26

Alcaldía constitucional de Alameda.

D. Antonio Rodriguez Arjona, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber que en 5 de Noviembre del año último se fijaron edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial convocando aspirantes para este partido médico de primera clase, por el término de 30 dias, debiendo ser de la categoria de Médico-cirujanos, percibiendo sus haberes bajo el tipo de 600 escudos anuales con obligacion de asistir gratuitamente 350 familias pobres en la graduacion que establece el art. 16 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, y reconociendo todas las obligaciones que emanan del mismo; pero quedando en libertad de contratarse por sus servicios con las 718 familias de mejor posicion social no comprendidas por este motivo en la estipulacion que previas las debidas formalidades habria de celebrarse.

Y habiendo vacado la plaza, se abre concurso por otros 30 dias, á contar desde la fecha, á fin de que los que quieran optar á ella dirijan sus solicitudes documentadas á la Secretaría municipal, con cuyo objeto se inserta el presente en la GACETA DE MADRID.

Alameda 13 de Junio de 1870.—Antonio Rodriguez.—Por mandado del Sr. Alcalde, José Jorge Romero, Secretario. A—243

Alcaldía constitucional de Lagartera.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa de Lagartera, provincia de Toledo, dotada con 1.200 escudos pagados en esta forma: 300 del presupuesto municipal y los 900 restantes del reparto que se hace entre los vecinos no pobres obligados voluntariamente, y que se encarga de recaudar una comision nombrada de entre los mismos. Estas cantidades se satisfacen al Profrutor por cuartas partes al vencimiento de cada trimestre.

La poblacion consta de 525 vecinos segun el último Censo publicado; dista 18 leguas de la capital de provincia, dos de Puente del Arzobispo, partido judicial, seis de Talavera de la Reina y un kilómetro poco más de la línea férrea que se está construyendo de Madrid á Malpartida de Plasencia.

Es país muy sano y se encuentra bien surtido el pueblo de los artículos de primera necesidad. Además de la dotacion quedan á favor del Facultativo los honorarios que devengue en los golpes de mano airada, enfermedades sífilíticas y las apelaciones que puede hacer á los pueblos limítrofes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, viniendo documentadas y en la forma prescrita en el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

Lagartera 13 de Mayo de 1870.—Vicente Moreno. L—417

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Manuel de las Heras, se cita por segunda vez á D. Eleuterio Llofriu para que comparezca en el Juzgado, sito en la planta baja de la Audiencia territorial, el día 30 del corriente, á la una de la tarde, á prestar una declaracion en asunto civil.

Madrid 23 de Julio de 1870.—Manuel de las Heras. X—4599

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 31.776, de rs. vn. 22.563 con 20 mrs., expedida á favor de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario, establecida en la iglesia parroquial de Aldea Cenerera, provincia de Cáceres, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 21 de Junio de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1600

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 22.705, de rs. vn. 10.859 con 5 mrs., expedida á favor de la obra pia fundada en la villa de Collado Mediano, provincia de Madrid, por D. Juan de Montalvo, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Julio de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—4601

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 9.115, de rs. vn. 17.209 con 8 mrs., expedida á favor de la cofradía de Nuestra Señora de la Concepcion establecida en el pueblo de Camarma de Esteruela, provincia de Madrid, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 17 de Junio de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—4602

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido, dictada en autos de la testamentaria concursada de D. Gabriel Baldasano, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos á todos los que lo sean á dicho concursado, señalándose para su celebracion el día 23 del próximo mes de Agosto, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita calle de San Eloy, núm. 16.

Sevilla y Julio 22 de 1870.—Ildefonso Valdivia. X—4605

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí, se ha declarado en concurso á D. Arcadio San Juan y Mendinueta, á su solicitud. Lo que se anuncia por medio de este edicto, y se llama á sus acreedores á fin de que se presenten dentro de 20 dias en dicho Juzgado y por mí Escribanía con los títulos justificativos de sus créditos.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 22 de Julio de 1870.—El Escribano actuario, Juan Perea. X—4604

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, re-

freudada por el infrascrito Escribano, en autos sobre cumplimiento de un juicio convenido entre D. Vicente Elises y D. Luis Pleguez Valdivia sobre pago de escudos, se saca a la venta una casa sita en esta villa y su calle de la Corredera Baja de San Pablo, núm. 2 moderno, con vuelta a la de la Luna, que mide 8.990 pies cuadrados de extensión, y consta de sótanos, planta baja, principal, segundo y buhardilla, la que ha sido tasada en la cantidad de 424.670 escudos, ó sea 4.246.700 rs., deducidas cargas.

El remate tendrá lugar el día 18 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el edificio de la Bolsa, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. El expediente radica en la Escribanía del que suscribe, calle de Ciudad-Rodrigo, núm. 10, piso tercero, donde podrán enterarse los que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 26 de Julio de 1870.—Acisclo Moya. X-1607

D. José Luciano Esquivel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á heredar á D. Onofre Ruiz Fortuna, vecino que fué de esta ciudad y Capitán de fragata de la Armada, además de sus hijos Doña Ramona, Doña Victoria, Doña Josefa y D. Carlos Ruiz y Canales, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, por sí ó por medio de apoderado, á deducir las acciones que crean asistirles; pasado el cual sin haberlo efectuado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de San Fernando á 12 de Julio de 1870.—José Luciano Esquivel.—Emilio Casas. X-1606

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El concierto que se verificará esta noche en el Jardín del Buen Retiro debe estar brillante. En el programa correspondiente se indica, además de la gran fantasía de Faust, del célebre Maestro Gounod, y de la ópera de Tannhäuser, de Wagner, un solo de cornetín sobre motivos de La Cenerentola, ejecutado por Mr. Arban, concluyendo con la polka de los Pajaros. Los esfuerzos que hace la empresa para presentar programas como este atraerán al Jardín un considerable público, como está sucediendo ordinariamente.

Para el concierto del sábado creemos que se efectuará otro gran festival con obras del célebre Maestro Mozart.

ANUNCIOS.

HIGIENE DE LOS BAÑOS DE MAR Y MANUAL PRÁCTICO del bañista, por el Dr. D. Pedro Felipe Monlau.—Un tomo en 8.º mayor de más de 300 páginas de esmeradísima impresión. Véndese á 20 rs. en Madrid, y á 24 remesado á provincias, en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, núm. 8. X-1608

EYES PROVISIONALES DEL MATRIMONIO Y REGISTRO civil.—Unica edición oficial.—Un folleto de 130 páginas en 8.º francés.

Se vende en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, al precio de 6 rs. cada ejemplar.

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores de provincias se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicación del ejemplar que no hayan recibido, dirigiéndolas á esta Administración por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripción; y con respecto á los señores suscritores de Madrid, habrán de hacer sus reclamaciones dentro de los tres días siguientes al de la fecha del número reclamado; en la inteligencia de que trascurridos dichos plazos se exigirá el importe de los ejemplares de la GACETA que se pidan.

CUADRO OFICIAL DE LOS ARANCELES NOTARIALES, formado por la Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Véndese á una peseta 25 cént. (5 rs.) en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 102º del segundo semestre de la Colección de Decretos y Ordenes de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín al precio de 10 pesetas 50 céntimos cada tomo.

CLÍNICA MÉDICA DEL DOCTOR D. TOMÁS SANTERO Y Moreno, antiguo Catedrático de esta asignatura en la Facultad de Medicina en la Universidad Central, ex-Consejero real de Sanidad del reino &c. &c. Consta de tres tomos, y se vende al precio de 16 pesetas 50 cént. (66 rs.) en Madrid, librerías de Bailly-Baillière, Moya y Duran, y en la portería del Monte-pío Facultativo.

Para provincias se admiten pedidos al precio de 48 pesetas 50 céntimos (74 rs.), franco el porte, en la oficina del Monte-pío Facultativo, calle de Sevilla, núm. 14, cuarto principal de la segunda escalera, ó en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, número 31, cuarto principal, dirigiéndose á este con carta en que se incluya el importe en libranzas ó sellos de franqueo, y se indique bien la dirección que deba llevar la obra.

Hay comisionados en las capitales donde existen Facultades de Medicina, en Bilbao y en Puerto-Rico.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín, al precio de 5 pesetas y 50 cént. ejemplar.

EYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

EYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santos Pantaleon y Jeronimo, y Santas Semprouña y Juliana, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Cosme y San Damián de Santiago, por la comunidad de Santa Ana.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 26 DE JULIO DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 26 de Julio de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 26 de Julio de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo. Includes data for m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar.—28,48 metros. (2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 26 DE JULIO DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 24-00, 23-75, 85, 80 y 85; 24-00 y 23-95 pequeños; á plazo, 23-75 y 70 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 28-00 y 27-50.

Cambios.

Londres á 90 días fecha, 49-45. París á 8 días vista, 5-40.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces like Albáete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 25 de Julio.—Consolidados, 90 1/2 á 5/8. París 25 de Julio.—3 por 100, á 65-90.—4 1/2 por 100, á 97-00.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 22.—Idem exterior, á 24 1/2.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun las partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 41 pesetas 50 céntimos á 43 pesetas 25 céntimos la arroba, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 48 céntimos el kilogramo. Idem de carnero, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 34 céntimos el kilogramo. Idem de ternera, de una peseta á una peseta 25 céntimos de peseta la libra. Tocino añejo, de 20 pesetas á 20 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de una peseta 74 céntimos de peseta á una peseta 78 céntimos de peseta el kilogramo. Jamon, de una peseta 25 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra. Pan de dos libras, de 35 á 41 céntimos de peseta. Garbanzos, de 9 á 16 pesetas la arroba, de 36 á 63 céntimos de peseta la libra, y de 78 céntimos de peseta á una peseta 39 céntimos de peseta el kilogramo. Judías, de 5 pesetas 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, de 22 á 29 céntimos de peseta la libra, y de 48 á 61 céntimos de peseta el kilogramo. Arroz, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 20 á 26 céntimos de peseta la libra, y de 44 á 57 céntimos de peseta el kilogramo. Lentejas, de 4 pesetas 50 céntimos de peseta á 5 pesetas la arroba, de 19 á 20 céntimos de peseta la libra, y de 39 á 44 céntimos de peseta el kilogramo. Carbon vegetal, á una peseta la arroba, y 9 céntimos de peseta el kilogramo. Idem mineral, á una peseta y 12 céntimos de peseta la arroba, y 10 céntimos de peseta el kilogramo. Cok, á 87 céntimos de peseta la arroba, y 8 céntimos de peseta el kilogramo. Jabon, de 8 á 12 pesetas la arroba, de 32 á 48 céntimos de peseta la libra, y de 70 céntimos de peseta á una peseta 6 céntimos de peseta el kilogramo. Patatas, de 2 á 2 pesetas 43 céntimos de peseta la arroba, de 8 á 9 céntimos de peseta la libra, y de 47 á 49 céntimos de peseta el kilogramo. Aceite, de 14 pesetas 25 céntimos de peseta á 14 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 57 á 59 céntimos de peseta la libra, y de 44 pesetas 40 céntimos de peseta á 44 pesetas 60 céntimos de peseta el decálitro. Vino, de 5 pesetas 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, de 22 á 29 céntimos de peseta el cuatillo, y de 3 pesetas 40 céntimos de peseta á 4 pesetas 34 céntimos de peseta el decálitro. Petróleo, á 37 céntimos de peseta el cuatillo.

NOTA.—Reses degolladas ayer:

Table with columns: Reses, Cantidad. Includes Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 741

Su peso en libras.... 57.914. — Idem en kilogramos.... 26.645'824.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Julio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran baile chino.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos por todos los artistas.—Intermedios por los clowns Keit, Huline, Diaz y Mery.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Gran concierto por la sociedad de profesores bajo la dirección de Mr. Arban.—Entrada, dos pesetas.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 4.ª de abono.—Turno 4.º par.—La zarzuela en dos actos Un sarao y una soirée.—El baile nuevo Gretchen.

CAMPOS ELISEOS.—No hay funcion.